REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 2-2005
(de 9 de marzo de 2005)

"Por el cual se modifican los artículos 10, 48, 57, 58, 59, 60 y 61 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 que desarrolla las disposiciones del Título IX del Decreto Ley 1 de 1999 sobre Sociedades de Inversión y Administradores de Inversión, se establece el procedimiento para las solicitudes de autorización y licencia y las reglas para su funcionamiento y operación".

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 es la norma legal que crea la Comisión Nacional de Valores y le confiere a ésta la atribución de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como la facultad para adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que mediante el Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 por el cual se desarrollan las disposiciones del Título IX del Decreto Ley 1 de 1999 sobre Sociedades de Inversión y Administradores de Inversión, se establece el procedimiento para las solicitudes de autorización y licencia y las reglas para su funcionamiento y operación.

Que en atención a consultas recibidas en esta Comisión referentes a la obligación a cargo de las Sociedades de Inversión o, en su caso, el Administrador de Inversiones, según el literal "b" del primer párrafo del Artículo 48, se ha considerado en reuniones de trabajo, que dicha remisión de los estados de cuenta de que trata dicha disposición podría hacerse mediante la contratación o sub contratación de los servicios de una tercera persona que realice dicha remisión, siempre que el cliente así lo haya aceptado y autorizado previamente; manteniéndose siempre como responsable ante la Comisión y el cliente la propia Sociedad de Inversión o, en su caso, el Administrador de Inversiones.

Que en el Capítulo Octavo del Título Primero del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004 se establece el procedimiento de notificación a la Comisión por parte de las Casas de Valores y Administradores de Inversión con Licencia otorgada por esta Institución que se dediquen a la compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero.

Que la Comisión Nacional de Valores celebró reuniones de trabajo con representantes de Casas de Valores, con Licencia otorgada por la Comisión, con el fin de escuchar argumentos y sustentaciones de partes de ellos en la aplicación de los citados artículos.

Que la Comisión Nacional de Valores, con fundamento en las definiciones que establece el Artículo 1 del Decreto Ley No.1 de 1999 de las Casas de Valores y los Administradores de Inversión, estima necesario introducir modificaciones a los Artículos 10, 57, 58, 59, 60 y 61 del Capítulo Octavo del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, a fin de establecer un procedimiento para permitir que exclusivamente las Casas de Valores, únicas entidades autorizadas por el Decreto Ley 1 de 1999 para dedicarse al negocio de compra y venta de valores, puedan dedicarse al negocio de compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero.

Que en atención a los comentarios hechos por representantes de algunos intermediarios respecto a la imposibilidad de aportar la traducción de documentación oficial procedente de otras jurisdicciones cuyo idioma no es el español, tal como lo requiere el Artículo 282 del Decreto Ley No.1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores ha estimado conveniente, toda vez que las acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidas y administradas en el extranjero, no son valores registrados ante la Comisión, sustituir el requerimiento de presentación de la documentación por el requerimiento de que dicha documentación esté a disposición de la Comisión Nacional de Valores y de los clientes de las Casas de Valores.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que se hace referencia el Título XV del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, "Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos", según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 10, para que lea así:

"**Artículo 10. Obligación de registro.**

Deberán registrarse en la Comisión Nacional de Valores las siguientes Sociedades de Inversión:

1. Las que ofrezcan públicamente sus cuotas de participación en la República de Panamá.

Se entenderá que existe ofrecimiento público de valores siempre que se den las condiciones establecidas en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus acuerdos reglamentarios. En cualquier caso se entenderá que hay oferta pública cuando la Sociedad de Inversión o su Administrador de Inversiones, u otra entidad por cuenta de una de ellas ofrezcan los valores desarrollando actividades publicitarias en territorio de la República de Panamá.

Por actividad publicitaria se entiende toda forma de comunicación dirigida a los inversionistas con el fin de promover la suscripción o la adquisición de cuotas de participación de una sociedad de inversión. En todo caso, hay actividad publicitaria cuando el medio empleado para dirigirse al público sea a través de llamadas telefónicas iniciadas por el emisor u oferente, visitas a domicilio, cartas personalizadas, correo electrónico o cualquier otro medio informático, que formen parte de una campaña de difusión, comercialización o promoción. La campaña se entenderá realizada en territorio nacional siempre que esté dirigida a personas domiciliadas en Panamá. En caso de uso de correo electrónico o cualquier otro medio informático, se presumirá que la oferta se dirige a personas domiciliadas en Panamá cuando el emisor u oferente, o cualquier persona que actúe por cuenta de éstos en el medio informático, proponga la compra de los valores o facilite a las personas domiciliadas en territorio panameño la información necesaria para apreciar las características de la emisión u oferta y adherirse a ella.

2. Las que sean administradas en la República de Panamá o desde ésta, a menos que sean consideradas como Sociedades de Inversión privadas.

El negocio de compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero se regirá por las reglas especiales que se desarrollan en el Capítulo Octavo del presente Acuerdo."

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el literal “b”, del primer párrafo del Artículo 48, para que lea así:

> **“**b. Remitir a los inversionistas, mensualmente, un estado de cuenta, que refleje como mínimo, un detalle de las inversiones, de la evolución del valor del activo neto, número de cuotas de participación emitidas y en circulación a la fecha del estado de cuenta. No obstante lo anterior, para la remisión de dichos estados de cuenta se podrá contratar o sub contratar los servicios de una tercera persona que realice dicha remisión, siempre que el cliente así lo haya aceptado y autorizado previamente. Sin embargo, la Sociedad de Inversión o, en su caso, el Administrador de Inversiones será el responsable ante la Comisión y ante el cliente de que la información sea remitida en tiempo y con los requerimientos que señala este Literal.”

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el título del Capítulo Octavo, para que lea así:

> “Capítulo Octavo Del negocio de compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero.”

ARTÍCULO CUARTO: **MODIFICAR** el Artículo 57, para que lea así:

> “**Artículo 57. Condiciones para dedicarse al negocio de compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero.**
>
> Sólo podrán dedicarse al negocio de comprar y vender acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero, las Casas de Valores con licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores.
>
> Los Asesores de Inversión con Licencia expedida por la Comisión sólo podrán por una remuneración, asesorar a clientes o inversionistas en cuanto a la conveniencia de invertir en, comprar o vender, acciones o cuotas de participación de los fondos o sociedades de inversión a que se refiere el presente Capítulo, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999. Durante la prestación de tal asesoría de inversiones, deberán igualmente divulgar a sus clientes el hecho de que han recibido o recibirán una contraprestación por ello.
>
> Será igualmente de aplicación a las actividades de los asesores de inversión lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto Ley 1 de 1999, sobre la obligación de dar recomendaciones adecuadas.

ARTICULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 58, para que lea así:

> **“Artículo 58. Características de los fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero.**
>
> Los fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero deberán contar con las siguientes características:
>
> 1. Estar autorizado para realizar oferta pública de acciones o cuotas de participación de un fondo o sociedad de inversión y estar registrado ante el ente regulador de un mercado de valores regulado.

2. Ser administrado por un Administrador de Inversiones, autorizado para actuar como tal por un ente regulador de un mercado de valores regulado.

3. Su Custodio debe estar autorizado para actuar como tal por un ente regulador de un mercado de valores regulado."

ARTICULO SEXTO: MODIFICAR el Artículo 59, para que lea así:

"**Artículo 59. Requisitos de notificación.**

Las Casas de Valores que se dediquen al negocio de compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero que cuenten con contrato de distribución o sin éste, deberán cumplir con la notificación a la Comisión Nacional de Valores, antes de proceder a ponerlos a la disposición del público. Aquellos de los cuales no tienen contrato de distribución y se venden a petición del cliente no requerirán cumplir con lo establecido en el presente artículo. No obstante, deberán reflejar la información de las ventas realizadas a solicitud de clientes de forma global y por separado de las ventas no solicitadas en el Informe a que se refiere el Artículo 60 del presente Acuerdo.

Las Casas de Valores presentarán directamente a la Comisión Nacional de Valores, debidamente completado, el Formulario SI-EX contenido en el Anexo No.1 del presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Constancia de registro o autorización para realizar la oferta pública de las acciones o cuotas de participación del fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero, del administrador y del custodio.

Será admisible como constancia la referencia a la (s) página (s) Web oficial de un ente regulador extranjero en la que conste claramente el registro y autorización del fondo o sociedad de inversión, del administrador y del custodio. Es obligación de las Casas de Valores que se dediquen al negocio de compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero informar de inmediato a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de cualquier cambio que afecte cualesquiera de las constancias antes indicadas.

Si la Casa de Valores no aporta la documentación señalada en los dos párrafos anteriores, la Comisión oficiará a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción de que se trate a fin de obtener las constancias necesarias en cuyo caso el trámite de notificación quedará condicionado al recibo de la comunicación correspondiente.

Cualquier costo que resulte de estas gestiones será cubierto por la Casa de Valores.

2. Indicación de que la Casa de Valores mantiene y mantendrá a disposición de la Comisión y de los clientes, en forma física o electrónica, lo siguiente:
   a. El Prospecto Informativo autorizado para promover el fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero.

b. Copia del último informe anual del fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero, presentado ante el ente regulador del país de origen.

c. Copia del contrato, o documentos que sustenten la relación jurídica, que suscribirán los clientes con el administrador del fondo o sociedad de inversiones constituido y administrado en el extranjero o con la Casa de Valores en la República de Panamá, según sea el caso .

d. Copia del contrato de distribución suscrito entre el administrador del fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero y la casa de valores.

La notificación se entenderá perfeccionada y surtirá sus efectos desde la entrega de la documentación a que alude el presente Artículo, salvo en el supuesto al que se refiere el Párrafo Tercero del Numeral 1 de este Artículo.

En las inspecciones que la Comisión efectúe a las Casas de Valores que se dediquen al negocio de comprar y vender acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero, la Comisión verificará que mantiene en orden la documentación indicada en el Numeral 2 de este Artículo.

Cada expediente de cliente deberá contener constancia firmada, por el cliente, de que la Casa de Valores ha puesto a disposición del cliente o de que éste ha recibido la respectiva documentación, incluyendo, en aquellos supuestos en que corresponda, según lo indicado en los numerales 3 y 4 del Artículo 60 del presente Acuerdo.

Parágrafo transitorio: La obligación de mantener en los expedientes de los clientes la constancia firmada por el cliente de que la Casa de Valores ha puesto a disposición del cliente o de que éste ha recibido la documentación señalada en los literales “a”, “b” y “c” del numeral 2 del presente artículo, se exigirá para aquellos expedientes que se conformen a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.”

ARTICULO SEPTIMO: MODIFICAR el Artículo 60, para que lea así:

“**Artículo 60. Obligaciones de la Casa de Valores.**

“Son obligaciones de las Casas de Valores, las siguientes:

1. No solicitar activamente órdenes de compra o de venta, ni ofrecer acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero, a los que hace referencia este Capítulo, a través de medios públicos de comunicación en la República de Panamá, en la forma prevista en el Numeral 1 del Artículo 10 de este Acuerdo.

   Para los efectos exclusivos de este Capítulo, no se considerará ofrecimiento a través de medios públicos de comunicación, la mera colocación de anuncios publicitarios en la página Web de la Casa de Valores en los que se facilite a las personas domiciliadas en territorio panameño la información necesaria para apreciar las características de un fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero.

2. Poner a disposición de los partícipes en la República de Panamá la misma información que el Administrador provee a los partícipes del país de origen.

3. En caso de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero, administradores de inversiones y/o custodio con menos de un año de operación, obtener del cliente y mantener en el expediente respectivo, documento firmado por el cliente en el cual éste indique expresamente que conoce y acepta estas condiciones en cuanto al fondo o sociedad de inversión, custodio y/o administrador de inversiones.

4. En todo caso deberá reposar en el expediente del cliente la constancia de que el cliente conoce y acepta que dichas acciones o cuotas de participación no se encuentran registradas en la Comisión Nacional de Valores.

5. Divulgar al cliente el hecho de que ha recibido o recibirá una contraprestación por hacer dicha promoción y venta. Serán igualmente de aplicación a las actividades de las Casas de Valores lo dispuesto en los Artículos 40 y 41 del Decreto Ley 1 de 1999, sobre la obligación de dar recomendaciones adecuadas y la prohibición de realizar o inducir a la realización de transacciones excesivas.

6. Deberán reflejar la información de las ventas realizadas en el Informe Mensual Globalizado de Transacciones a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, según el formulario contenido en el Anexo No.2 que forma parte del presente Acuerdo.

7. Suministrar a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera.

Parágrafo transitorio: La obligación de mantener en los expedientes de los clientes las constancias señaladas en los numerales 3 y 4 del presente Artículo se exigirá para aquellos expedientes que se conformen a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.”

ARTICULO OCTAVO: MODIFICAR el Artículo 61, para que lea así:

“**Artículo 61. Efectos del no registro en la Comisión de las acciones o cuotas de participación de los fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero.**

En virtud de que las acciones o cuotas de participación de los fondos o sociedades de inversión constituido y administrados en el extranjero a que se refiere el presente Capítulo no se encuentran registradas en la Comisión Nacional de Valores, ésta informará a la autoridad reguladora del país donde el fondo o sociedad de inversión extranjero haya sido registrado sobre cualquier violación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que lo rigen que llegue a su conocimiento. En estos casos, la Comisión de considerarlo necesario podrá ordenar a las casas de valores la suspensión o restricción de las actividades de compra y venta de las acciones o cuotas de participación de los fondos o sociedades de inversión extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25 y 145 del Decreto Ley y sus reglamentos.

ARTICULO NOVENO: Plazo de adecuación.

Las Casas de Valores que se dediquen al negocio de compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero, contarán con un plazo de dos (2) meses calendarios, para cumplir con la notificación a que se refiere el Artículo 59 del presente Acuerdo, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO DECIMO: Este Acuerdo entrará a regir a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Artículo 8, Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.
ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

Fdo.
CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.
YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

República de Panamá
Comisión Nacional de Valores

ANEXO No.1

FORMULARIO SI-EX
(Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, modificado por el Acuerdo No. 2-2005 de 9 de marzo de 2005)

"POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS DISPOSICIONES DEL TITULO IX DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 SOBRE SOCIEDADES DE INVERSION Y ADMINISTRADORES DE INVERSION, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION Y LICENCIA Y LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACION"

Capítulo Octavo
Del negocio de compra y venta de acciones o cuotas de participación de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero.

A. Instrucciones de uso:

1. El presente Formulario SI-EX consiste en el documento que servirá para la notificación ante la Comisión Nacional de Valores de la información referente a los fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero a que se refiere el artículo 59 del Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004, modificado por el Acuerdo No. ___-2005 de ___ de _____ de 2005. El interesado podrá disponer del mismo a través de nuestra página de Internet www.conaval.gob.pa.

2. El Formulario deberá ser presentado y firmado por quien ejerza la representación legal de la Casa de Valores que se dedica al negocio de compra y venta de fondos o sociedades de inversión constituidos y administrados en el extranjero.

3. El presente formulario no deberá contener información ni declaraciones falsas, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deben ser divulgados en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en este formulario no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.

4. Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en informes o en cualquier otro documento presentado a la Comisión Nacional de Valores en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

5. El presente formulario podrá omitir información o documentos que consten en los archivos de la Comisión, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la Comisión han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. Este formulario podrá contener cualquier otra información adicional que desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos.

B. Información a reportar:

1. Razón Social y nombre comercial de la Casa de Valores.

2. Nombre y tipo del fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero.

3. Información sobre el registro o autorización: lugar, fecha, nombre del ente regulador (referencia a la (s) página(s) Web).

4. Nombres del Administrador de Inversiones y del Custodio.

5. Indicación de que la Casa de Valores mantiene y mantendrá a disposición de la Comisión y de los clientes, lo siguiente:
   a. El Prospecto Informativo autorizado para promover el fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero.
   b. Copia del último informe anual del fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero, presentado ante el ente regulador del país de origen.
   c. Copia del contrato, o documentos que sustenten la relación jurídica, que suscribirán los clientes con el administrador del fondo o sociedad de inversiones constituido y administrado en el extranjero.
   d. Copia del contrato de distribución suscrito entre el administrador del fondo o sociedad de inversión constituido y administrado en el extranjero y la casa de valores.

Este documento ha sido preparado con el conocimiento de que su contenido será puesto a disposición del público inversionista y del público en general.

El suscrito _____ con cédula de identidad personal / pasaporte No. _____, nacional de la República de _____, actuando en mi calidad de _____ de la sociedad _____, por este medio CERTIFICO que la información contenida en el Formulario SI-EX, así como en los demás documentos adjuntos a éste, es correcta y se ajusta a la realidad de la sociedad _____.

Nombre: _____ Firma: _____
Cédula / Pasaporte: _____
Fecha: _____

ANEXO No. 2

Casa de Valores _____

Resumen Mensual de Operaciones de Compra y Venta de Acciones o Cuotas de Participación de Fondos o Sociedades de Inversión Constituídos y Administrados en el Extranjero

(Artículo No. 60 del Acuerdo 5-2004)

Realizados durante el mes de_____ de 200___

Tipo de Fondo	Monto de la Transacción		Total Transado
	Compra	Venta	
A. Fondos Distribuidos por la Casa de Valores:			
B. Fondos Solicitados por el Cliente:			
Total			

_____ _____

Firma del Oficial de Cumplimiento o Representante Legal o Persona Autorizada

Fecha